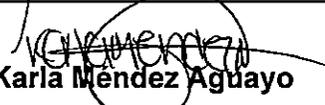


**Versión Pública de RR-382/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-382/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0382/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **UNIVERSIDAD INTERSERRANA DEL ESTADO DE PUEBLA CHILCHOTLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la entonces peticionaria, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Universidad Interserrana del Estado de Puebla Chilchotla, misma que fue registrada con el número de folio 210424025000001, mediante la cual requirió:

"Solicito la siguiente información sobre cada uno de los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido —aunque actualmente no estén vigentes— en esta institución de 1990 a la fecha:

1. Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.

2. Número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso.

Desagregar por género. Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 129. ...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)".

Asimismo, señaló como modalidad de entrega de la información a través del portal

II. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*“Unidad de Transparencia
Chilchotla, Puebla a 04 de Febrero de 2025
ASUNTO: Respuesta al folio 21042502000001*

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de información con 21642502000001 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia de la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla mediante la cual solicita:

Solicito la siguiente información sobre cada uno de los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido, aunque actualmente no estén vigentes en esta institución de 1980 a la fecha: 1, Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género,

2, Número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad), Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso.

Desagregar por género, Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 129. un En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 8, 16 fracciones I y N, 142,143,144,145,146,147,148,150,158, en sus fracciones y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación con dispuesto por los diversos 1, 2, a, relativos y aplicables del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 2009, así como el artículo 1 de su Reglamento.

En respuesta de la información solicitada sobre cada uno de los procesos de selección y lo ingreso a programas de licenciatura e ingeniería en fecha de 1990 no tiene ese dato, ya que la universidad fue fundada en 2007 y no se generó información lo cual se empezó y se obtiene datos es en el año 2018 hasta el momento. En registro se muestra lo sucesivo: Ciclo Escolar 2018-2019 con Matrícula en la Licenciatura en Administración y Negocios conto con 20 Hombre y 4 Mujeres dando un total de 24 alumnos (a) en general, Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología conto con 15 Hombres y 8 mujeres dando un total de 23 Alumnos (a) en general, Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia cuenta con 57 Hombres y 31 Mujeres dando un total 88 alumnos (a) en general, Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial conto con 11 Hombres y 12 Mujeres dando un total de 23 alumnos (a) en general, Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales conto con 20 Hombres y 4 Mujeres dando un total de 24, alumnos (a) en general todas en Modalidad

Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado
de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

Semestral. Ciclo Escolar 2019-2020 con Matricula en la Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral), Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral-Modalidad Mixta), Licenciatura en Administración y Negocios conto con 23 Hombres y 34 Mujeres dando un total de 57 alumnos (a) en general (cuatrimestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología 0 (Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología conto con 8 Hombre y 10 Mujeres dando un total de 18 alumnos (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia 0 (Semestral);Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia conto con 81 Hombres y 55 Mujeres dando un total de 136 alumnos (a) en general (Cuatrimestral) Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial contó con' 13 Hombres y 13 Mujeres dando Un total de 26 alumnos, (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales conto con 16Hombres y 7 Mujeres dando un total. de 23. alumnos (a) en general (Semestral). Ciclo Escolar 2020-2021 con Matricula 'en la' Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral),. Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral-Modalidad Mixta), Licenciatura en Administración y Negocios cuenta con 10 Hombres y17 Mujeres dando un total de 27 alumnos (a) en general (Cuatrimestral Escolarizada), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología 0.(Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología cuenta con 12 Hombre y 10 Mujeres dando un total de 22 alumnos (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable oon Orientación en Veterinaria y Zootecnia 0 (Semestral), Licenciatura en' Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia cuenta con 39 Hombres y 48 Mujeres dando un total de 87 (Cuatrimestral) Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial cuenta con 10 Hombres y 16 Mujeres dando un total de 26 alumnos (a)

en general (Cuatrimestral), Licenciatura en ingeniería en Sistemas Computacionales 0 (Semestral), Licenciatura en ingeniería en sistemas computacionales cuenta con 18 Hombres y 4 Mujeres dando un total de 22 alumnos (a) en general (Semestral). Ciclo Escolar 2021-2022 con Matricula en la Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral), Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral-Modalidad Mixta), Licenciatura en Administración y Negocios cuenta con 11 Hombres y 21 Mujeres dando un total de 32 alumnos (a) en general (Cuatrimestral Escolarizada), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología 0 (Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología cuenta con 19 Hombres y 7 Mujeres dando un total de 26 alumnos (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia 0 (Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia cuenta con 50 Hombres y 52 Mujeres dando un total de 102 alumnos (a) en general (Cuatrimestral) Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniera Agroindustrial cuenta con 16 Mujeres y8 Hombres dando un total de 24 alumnos (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales cuenta con 15 Hombres y 9 Mujeres dando un total de 24 alumnos (a) en general (Semestral). Ciclo Escolar 2022-2023 con Matricula en la Licenciatura en Administración y Negocios 0 (Semestral), Licenciatura en Administración y Negocios cuenta con 3 Hombres y 12 Mujeres dando un total de15 alumnos (a) en general (Semestral-Modalidad Mixta), Licenciatura en Administración y Negocios cuenta con 9 Hombres y 21 Mujeres dando un total de 30 alumnos (a) en general (Cuatrimestral Escolarizada), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología 0 (Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología cuenta con 11 Hombres y 14 Mujeres dando un total de 25 alumnos (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia 0 (Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia cuenta con 75 Hombres y

58 Mujeres dando un total de 133 alumnos (a) en general (cuatrimestral) Licenciatura en Ingeniería Agroindustrial 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniería Agroindustrial cuenta con 12 Hombres y 7 Mujeres dando un total de 19 alumnos (a) en general (cuatrimestral), Licenciatura en ingeniería en Sistemas Computacionales 0 (Semestral), Licenciatura en ingeniería en sistemas computacionales cuenta con 23 Hombres y 6 Mujeres dando un total de 29 alumnos (a) en general (Semestral). Ciclo Escolar 2023-2024 con Matricula en la Licenciatura en Administración y Negocios 0 (semestral), Licenciatura en Administración y Negocios cuenta con 5 Hombres y 6 Mujeres dando un total de 11 alumnos (a) en general (Semestral-Modalidad Mixta), Licenciatura en Administración y Negocios cuenta con 15 Hombres y 9 Mujeres dando un total de 24 alumnos (a) en general (Cuatrimestral Escolarizada), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología 0 (Semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Eco-Biología cuenta con 15 Hombres y 17 Mujeres dando un total de 32 alumnos(a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia 0 (semestral), Licenciatura en Desarrollo Sustentable con Orientación en Veterinaria y Zootecnia cuenta con 78 Hombres y 88 Mujeres dando un total de 166 alumnos (a) en general (Cuatrimestral) Licenciatura en Ingeniería Agroindustrial 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniería Agroindustrial cuenta con 10 Hombres y 13 Mujeres dando un total de 23 alumnos (a) en general (Cuatrimestral), Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales 0 (Semestral), Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales Cuenta con 15 Hombres y 7 Mujeres dando un total de 22 alumnos (a) en general (Semestral).

Sin otro particular, espero haber dado respuesta a su solicitud de información. Hacemos mención que, en caso de inconformidad con la respuesta emitida por esta Universidad, podrá interponer recurso de revisión ante el órgano garante estatal o ante esta Unidad de transparencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 169 segundo párrafo 170 171, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNIVERSIDAD

INTERSERRANA DEL ESTADO DE PUEBLA-CHILCHOTLA..."

III. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"EL Sujeto Obligado no entregó información sobre personas aspirantes, tampoco entregó información de 2007 a 2017.

En ese sentido, la información está incompleta.

Es importante señalar que esta información está estrechamente relacionada con las competencias, facultades y obligaciones del sujeto obligado por lo que debe ser existente en sus archivos. (sic)".

Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado
de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0382/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia, a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“...Me permito explicar que este Sujeto Obligado está sujeto a la normativa establecida por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ambas leyes tienen como propósito garantizar el acceso a la información pública, pero también protegen los derechos fundamentales de los individuos, particularmente en lo que respecta a la privacidad y la protección de datos personales bajo el Artículo 6 de la Ley General de

Transparencia donde establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada, salvo que exista una justificación para negar su entrega. Sin embargo, la misma ley también contempla que la divulgación de datos personales sensibles puede restringirse si pone en peligro los derechos de privacidad de las personas involucradas. En este sentido, la información solicitada contiene datos personales de los estudiantes, tales como nombres, números de matrícula, y otra información académica que, al no ser correctamente anonimizada, podría permitir la identificación directa de los mismos, lo que contravendría lo dispuesto al Artículo 3 fracción XV, XVI, Artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales este Sujeto obligado no pudo cumplir al 100% con la solicitud presentada debido a las limitaciones impuestas por la legislación sobre protección de datos personales, así como a las restricciones técnicas relacionadas con la disponibilidad de la información. No obstante, se cumplió con los principios de la Ley general de Transparencia Artículo 10 fracción I, II en la medida que fue posible, entregando la información matrícula de manera segura y sin comprometer la privacidad de los estudiantes del periodo 2009 al 2017, este sujeto obligado confiere al no haber un tipo de información en resguardo de la misma por tener un inicio y origen en el "Decreto de creación" el día 26 de agosto del 2009, puesto que en el diario oficial de la federación se dio la publicación el 28 de agosto del 2009. Sin embargo, al ser una escuela en vías de crecimiento y desarrollo las partes prácticas para el ejercicio de preinscripción e inscripción eran solamente de conocimiento básico, que requerían de una información específica y general del aspirante conforme al carrera a seleccionar que en ese momento la universidad ofertaba.

Es por ello que todo el trámite que se llevaba en su momento era físico y la cantidad matriculada era muy pequeña, al solo llevar la cuestión de difusión a nivel local y regional por lo que en ese instante el resguardo de dicha información estaba solamente documentado en archivo interno de la institución por un periodo muy corto en el área de Archivo y siendo funcional solamente a los años de interés que nos competen, sin guardarlo por no tener demasiada relevancia ya que la mecánica de trabajo para el desarrollo en proceso de matriculación era llevado a cabo mediante una ficha física que contenía información solicitada y de relevancia para la universidad, ya que en su momento nos contaba con alguna plataforma digital de clasificación de la información acorde a un programa académico que oferta, esta misma donde se almacena la información la Universidad Interserrana del Estado de Puebla Chilchotla no pudo cumplir con la solicitud en su totalidad debido a las restricciones impuestas por la Ley General de Protección de Datos Personales, las limitaciones técnicas relacionadas con la falta de digitalización de lo archivos de matrícula y la naturaleza de los registros conservados de manera física durante los primeros años de funcionamiento. No obstante, se cumplió con la entrega de información de matrícula disponible de manera segura y respetuosa con los derechos o privacidad de los estudiantes, cumpliendo en la medida de lo posible con los principios de transparencia..."

De igual forma se acordó sobre las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva

VIII. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en

consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió a la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla, los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido, aunque actualmente no estén vigentes en esta institución de 1990 a la fecha, asimismo solicitó el número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requirió que la información fuera entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso y desagregada por género y además solicitó el número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad), de igual forma requirió que la información fuera entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso, desagregada por género.

En su contestación el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado, acompañando información del año 2018 al 2024.

Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que le sujeto obligado no entregó la información sobre personas aspirantes, tampoco entregó información del año dos mil siete al dos mil diecisiete, por lo que la información era incompleta.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **.LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Constituida por todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del recurso de revisión RR-0382/2025, instaurado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el alcance lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en

Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado
de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada ~~140~~.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones,

mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió a la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido, aunque actualmente no estén vigentes en esta institución de 1990 a la fecha, asimismo solicitó el número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad) y además solicitó el número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Requiriendo que la información fuera entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso, desagregada por género.

Ante ello el sujeto obligado envió información respecto a los años 2018 al 2024 e hizo del conocimiento de la persona solicitante que la institución se fundó en 2007.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de la información incompleta.

Posteriormente en el informe justificado la autoridad responsable explicó que la universidad tuvo origen e inicio el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, además de mencionar que todos los tramites se llevaban a cabo de manera física y la cantidad

Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado
de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

matriculada era muy pequeña, por ello el resguardo de la información estaba documentada en archivo interno de la institución por un periodo muy corto, siendo funcionales solo los años de interés por lo que pretendió justificar la razón por la que no pudo entregar la información en su totalidad, debido a la falta de digitalización de los archivos, sin embargo con su respuesta cumplía con la entrega de la información de manera completa.

Precisado lo anterior, y del análisis integral de la solicitud de acceso a la información, en la cual, la entonces persona solicitante requirió conocer de 1990 a la fecha el número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar, entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso y desagregada por género, así como número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar, entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso y desagregada por género, empero, el sujeto obligado en primer término puntualizó que la institución fue fundada en 2007 (posteriormente en su informe explicó que la universidad tuvo origen e inicio el día veintiséis de agosto de dos mil nueve) y entregó información referente al periodo 2018-2024 desglosada por matrícula por licenciatura o ingeniera, periodicidad y género, además, únicamente señaló que en un principio no se generó información, lo cual se empezó y se obtienen datos a partir del año 2018, sin realizar manifestación alguna sobre los aspirantes, desprendiéndose con esto que la respuesta proporcionada no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, sirva como ilustración de lo anterior el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, es parcialmente fundado lo alegado por la recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información referente a los años 2009 al 2017 ni información referente a los aspirantes del periodo 2018 al 2024; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue a la persona recurrente, en la modalidad que lo permita los documentos que contengan la información, lo referente a los años 2009 al 2017, así como la información sobre los aspirantes del periodo 2018 al 2024, misma que deberá ser notificada a la reclamante en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la ~~Información~~ Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el primero de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la



Sujeto Obligado: **Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Chilchotla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0382/2025.**
Folio: **210424025000001.**

Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0382/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

FJGB/KMA/Resolución.